

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0047

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-081516X	VSC No. 000457	16/04 2024	GGN-2024-CE-1592	24/06/2024	TÍTULO
2	JD3-09471	VSC No.000476	7/07/2022	GGN-2023-CE-1443	7/09/2023	TÍTULO
3	DH5-153	VSC No.000233	31/03/2022	GGN-2023-CE-0663	3/04/2023	TÍTULO
4	ICQ-0800410X	VSC No.000066; VSC 00189	11/02/2022 ; 12/5/2023	GGN-2022-CE-0766	11/03/2022	TÍTULO
5	DHN-111	VSC No.000858;	30/07/2021	GGN-2022-CE-0046	31/12/2021	TÍTULO
6	RL2-09491	VSC No. 000822; VSC No.000321	19/09/2024 : 5/3/2025	GGDN-2025-CE-0771	13/03/2025	TÍTULO
7	18213	VSC No. 000442	25/09/2023	GGDN-2025-CE-1027	24/12/2024	TÍTULO
8	FGL-101	VSC 3115	28/11/2025	GGDN-2026-CE-0009	26/12/2025	TÍTULO
9	FFU-141	VSC No. 001379; VSC-187	21/12/2021 ; 28/4/2023	GGN-2022-CE-2860	25/08/2022	TÍTULO



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000457

(16 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

El día 23 de julio de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES, suscribieron contrato de concesión No. ICQ-081516X para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 227,98 Hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN MARTÍN y CASTILLA LA NUEVA, en el departamento del META, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de agosto de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución PMGJ.1.2.6.09.1997 del 27 de julio de 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, otorgó licencia ambiental global a favor del señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES.

Mediante Resolución No. SFOM 374 del 17 de diciembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de enero de 2010, se aprobó el Programa de trabajos y Obras -PTO y se aceptó renuncia presentada por el titular al tiempo que resta de la etapa de Exploración y la Etapa de Construcción y Montaje de contrato de concesión N° ICQ081516X.

Con Auto GET No. 33 del 15 de agosto de 2012, notificado mediante Estado No. 34 del 3 de septiembre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENA) en el área del Contrato de Concesión No. ICQ-081516X.

Mediante Resolución PS.GJ.1.2.6.13.2255 del 16 de diciembre de 2013, se modificó la licencia ambiental otorgada mediante resolución PM.GJ.1.2.6.09.1997 del 27 de julio de 2009.

Una vez revisada la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. ICQ-081516X NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales.

Mediante radicado No. 20201000737502 del 15 de septiembre de 2020, el titular presentó solicitud de renuncia del contrato de concesión No ICQ-081516X.

Por medio de Auto No 1638 del 24 de noviembre de 2020 se requirió al titular minero, notificado por estado jurídico No088 del 30 de noviembre de 2020, en el que se informó y requirió a la sociedad titular lo siguiente:

1. Informar al titular que su solicitud de renuncia no es viable

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Informar al titular, que para la viabilidad de la solicitud deberá dar cumplimiento en el término establecido, a las siguientes obligaciones:

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo señalado en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de la renovación de la póliza minero ambiental, dado que la allegada por el titular estuvo vigente hasta el 22 de octubre del 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2018, con el plano adjunto. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero Anual del 2019, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema integral de Gestión Minera – AnnA Minería. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la modificación o corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2018; II, III de 2019; I, II de 2020, toda vez que no se encuentran firmados por el declarante. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo señalado en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de gravas y arenas correspondientes al I trimestre del año 2019 con el recibo de pago si a ello hubiere lugar, toda vez que estos no reposan en el expediente. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos realizados en este acto administrativo y allegue las siguientes obligaciones, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No ICQ-081516X, presentada mediante Radicado No. 20201000737502 del 15 de septiembre del 2020 de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera:

* Las modificaciones al FBM Anual 2016

* Los FBM junto con los planos de labores Anual de 2007 y 2010: Semestral y Anual de 2008, 2009

* La modificación y presentación de los planos correspondientes a: Formato Básico Minero (FBM) semestral de 2010, toda vez que en el ítem B – Producción y Ventas no se indica el nombre y cantidad del mineral, Arena de Río o Aluvial. - Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2012, toda vez que en el ítem B Producción y Ventas no se indica el nombre y cantidad del mineral. Arena de Río o aluvial. - Formato Básico Minero (FBM) semestral y Anual de 2015, toda vez que no se encuentra totalmente diligenciado, no se indica el nombre y cantidad del mineral. Arena de Río o Aluvial, la Escala numérica del plano presentado no coincide con la Escala Gráfica y Grilla de Coordenadas y el Plano no se encuentra refrendado por el profesional responsable. - Formato Básico Minero (FBM). semestral de 2017, ya que no se indica el Mineral y cantidad del Mineral Arena de Río o Aluvial.

* El saldo faltante por concepto de regalías del mineral gravas del IV trimestre de 2017, por valor de \$134

* Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Arena de Río, junto con los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y I, II, III de 2017.

El término concedido para dar cumplimiento a los requerido fue de un (1) mes contado a partir de la notificación, es decir, hasta el 02 de enero de 2021 sin que se cumpliera con el cometido del trámite de renuncia.

Por medio de Resolución No 513 del 14 de mayo de 2021, la cual quedó en firme el 4 de junio de 2021, se resuelve Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No ICQ-081516X, radicado el 15 de septiembre de 2020 con el oficio No 20201000737502, teniendo en cuenta que por medio de Auto GSC-ZC No 001638 del 24 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No 088 del 30 de noviembre de 2020 y el término concedido era de un (1) mes contado a partir de la notificación, es decir, hasta el 02 de enero de 2021 sin que se cumpliera con el cometido del trámite de renuncia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de AUTO GSC-ZC 001531 del 20 de septiembre de 2021, el titular minero fue requerido bajo causal de caducidad de conformidad con el literal c) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales no está adelantando actividad minera de explotación, toda vez que el contrato de concesión cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado e instrumento de control ambiental otorgado por la autoridad ambiental respectiva. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Informe de Visita de Fiscalización Integral 000490 del 21 de diciembre de 2023, se determina que frente a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC No. 001531 de fecha 20 de septiembre 2021, notificado por estado jurídico No. 162 del 23 de septiembre de 2021, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 000374 del 10 de septiembre de 2021, persiste el incumplimiento respecto a explicar las razones por las cuales no está adelantando actividad minera de explotación, toda vez que el contrato de concesión cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado e instrumento de control ambiental otorgado por la autoridad ambiental respectiva.

Por medio de Auto GSC-ZC No.000012 del 11 de enero de 2024, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000490 del 21 de diciembre de 2023 y se informa que mediante Auto GSC-ZC No. 001531 de fecha 20 de septiembre 2021, notificado por estado jurídico No. 162 del 23 de septiembre de 2021, le fue realizado requerimiento bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-081516X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Concesión No. ICQ-

¹ Corte Constitucional. (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

081516X por parte del titular minero por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001531 de fecha 20 de septiembre 2021, notificado por estado jurídico No. 162 del 23 de septiembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 162 del 23 de septiembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de octubre de 2021, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo en el Auto GSC-ZC No.000012 del 11 de enero de 2024, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000490 del 21 de diciembre de 2023 en el cual se concluye que "La visita de inspección se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2022, allí se procedió a realizar un recorrido por el área del título No. ICQ-081516X, tomando puntos de control con su respectivo registro fotográfico, logrando evidenciar que dentro del área no se realiza ningún tipo de actividad minera, ni se cuenta con infraestructura para realizar labores de explotación, según lo informado por la titular solicito renuncia al título minero. Así mismo, se logró evidenciar que el titular no adelanta ningún tipo de actividad minera, a pesar de contar con instrumento técnico aprobado por la autoridad minera y con instrumento de Viabilidad Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental "CORMACARENA" así mismo se informa que mediante Auto GSC-ZC No. 001531 de fecha 20 de septiembre 2021, notificado por estado jurídico No. 162 del 23 de septiembre de 2021, le fue realizado requerimiento bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

De lo anterior, se desprende claramente que el titular minero si bien presentó renuncia al contrato, no atendió los requerimientos realizados por la Autoridad Minera previos a la evaluación de dicha renuncia, por lo tanto, dicha solicitud fue declarada desistida, en consecuencia, las obligaciones del título minero persisten, en ese sentido el titular debía continuar con las actividades propias de la etapa de explotación y no lo hizo. En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-081516X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-081516X** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con décima segunda de la cláusula contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **ICQ-081516X** otorgado al señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES, identificado con la C.C. No. 4095746 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-081516X**, suscrito con el señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES, identificado con la C.C. No. 4095746 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICQ-081516X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES, identificado con la C.C. No. 4095746 en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICQ-081516X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 66798 con vigencia del del 4 de mayo del 2023 al 4 de mayo de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORMACARENA, a las Alcaldías del municipio de SAN MARTIN Y CASTILLA LA NUEVA departamento del META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **ICQ-081516X**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **vigésima** del Contrato de Concesión No. **ICQ-081516X**, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUMBERTO PIÑEROS TORRES, identificado con la C.C. No. 4095746, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICQ-081516X** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

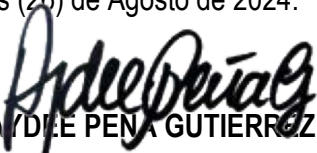
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No 457 DE 16 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-081516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente ICQ-081516X., fue notificada personalmente al señor **HUMBERTO PIÑEROS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.957.46 el día 06 de Junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el 24 de junio de 2024 como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintiséis (26) de Agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000476 DE 2022

(07 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JD3-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2010 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA., suscribieron CONTRATO DE CONCESION No. JD3-09471, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 55,4103 hectáreas, en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA por el termino de veinticinco años (25) años, contados a partir del 25 de octubre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000171 del 26 de septiembre del año 2014, se Aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO para la explotación de recebo, de conformidad con el concepto técnico GET No. 140 del 24 de julio de 2014.

En Resolución No. 001569 del 05 de agosto de 2015, la cual fue corregida por la Resolución No. 000306 del 22 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 diciembre de 2019, resolvió:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR en el Registro Minero Nacional la RAZÓN SOCIAL de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA por el de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. –INVERCOT S.A.S, identificada con Nit. 830009840-2 en los contratos de concesión No. 14986 y JD3-09471 (…)”

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM –ANNA Minería, el polígono del Contrato de Concesión No. JD3-09471, presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL con las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ -POLÍGONO 4, RESOLUCIÓN 1499 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 -MINAMBIENTE -VIGENTE DESDE EL 08/08/2018.

El Contrato de Concesión No. JD3-09471 no cuenta con Instrumento Ambiental aprobado.

Por medio de Auto GSC-ZC-001162 del 14 noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017 donde se dispuso:

“3.1 REQUERIR al titular que allegue a la Agencia Nacional de Minería el faltante de pago por valor de \$4.108 correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha de dicho pago, según lo evaluado manifestado mediante el concepto técnico GSC-ZC001384 del 23 de noviembre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JD3-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 REQUERIR al titular que ya llegó a la agencia Nacional de minería el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$1.190.121 más los intereses causados a la fecha de pago, según lo he manifestado mediante el concepto técnico GSC-ZC001384 del 23 de noviembre de 2015. (...)”

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000440 del 21 de mayo de 2021, se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. JD3-09471 y se determinó que:

“3 Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JD3-09471 se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al pago faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE, (\$4.108) más los intereses que se generen al momento de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001162 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 el día 29 de noviembre de 2017, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el respectivo pago.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE, (\$1.190.121) más los intereses que se generen al momento de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001162 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 el día 29 de noviembre de 2017, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el respectivo pago. (...)”

A través de Auto GSC-ZC-001070 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No.089 del 4 de junio de 2021, por medio del cual se acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 000440 del 21 de mayo de 2021, se indicó:

“Del Auto GSC-ZC-001162 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 el día 29 de noviembre de 2017, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación del pago faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE, (\$4.108), más los intereses que se generen al momento de su pago.
- La presentación del pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE, (\$1.190.121), más los intereses que se generen al momento de su pago.
- REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...) Ante lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.(...)”

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000149 del 26 de enero de 2022, se evaluó el estado del Contrato de Concesión No. JD3-09471 y se determinó que:

“1.1 Revisado el expediente minero, el SGD y la plataforma del SIGM ANNA Minería, se evidencia que la sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001162 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JD3-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurídico No. 191 el día 29 de noviembre de 2017, para que dentro del término de treinta (30 días), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Agencia Nacional de Minería el pago de canon superficiario correspondiente al saldo faltante por valor de \$4.108 pesos correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, así como, el pago de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$1.190.191, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

i

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.JD3-09471, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JD3-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. JD3-09471 por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC-001162 del 14 noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente al saldo faltante por valor de \$ 4.108 pesos correspondiente a la segunda anualidad etapa de construcción y montaje, así como el pago en la tercera anualidad la etapa de construcción y montaje por un valor de \$1.190.121 pesos más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico GSC - ZC No. 000371 del 22 de agosto de 2017. Igualmente requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC-001070 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No.089 del 4 de junio de 2021.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para allegar lo requerido por medio del Auto GSC-ZC-001162 del 14 noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, vencíendose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de enero de 2018, y para el Auto GSC-ZC-001070 del 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No.089 del 4 de junio de 2021, se le concedió el termino de 15 días, vencíendose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de junio de 2021, sin que a la fecha la Sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. INVERCOT S.A.S, haya cumplido con los requerimientos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JD3-09471.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. JD3-09471 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JD3-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que a sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JD3-09471**, otorgado a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. INVERCOT S.A.S, identificada con NIT N° 830009840, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JD3-09471, suscrito con la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. INVERCOT S.A.S, identificada con NIT N° 830009840 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JD3-09471, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. INVERCOT S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión N° JD3-09471, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JD3-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO- DECLARAR que la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. INVERCOT S.A.S, identificada con NIT N° 830009840 – 2 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JD3-09471, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE, (\$4.108) más los intereses que se generen desde el 25 de octubre de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo desde 2015-10-25 hasta 2016-10-24
- UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE, (\$1.190.121) más los intereses que se generen desde el 25 de octubre de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo desde 2015-10-25 hasta 2016-10-24

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de SOACHA en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JD3-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. JD3-09471, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. INVERCOT S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JD3-09471, a través de su representante legal señor Carlos Arturo Toro Cadavid o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-1443

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000476 de 07 de julio de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD3-09471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **JD3-09471**, fue notificado electrónicamente el señor **CARLOS ARTURO TORO CADAVID, REPRESENTANTE LEGAL INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S. INVERCOT S.A.S**, según consta en la certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-1654** el **23 de agosto de 2023**, a las **2:31 pm**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 7 de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 7 de septiembre de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Yuljana Bermúdez Duran – GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000233 DE 2022

(31 De Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre del 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL y la señora NOHORA LIGIA HERRERA GARZON, suscribieron Contrato de Concesión No. DH5-153, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de ARCILLA y CAOLÍN, ubicado en jurisdicción del municipio de CHOCONTÁ en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 19 hectáreas y 6370 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de diciembre del 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° VSC 001023 del 29 de septiembre de 2017, notificado por aviso con radicado No. 20172120289871 del 21 de noviembre de 2017, se declaró el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión N° DH5-153.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 001384 del 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 de 06 de septiembre de 2019, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza ambiental para la etapa de explotación, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000683 de 26 de agosto de 2019. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

A través del Auto GSC-ZC No. 1397 del 24 de agosto de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 142 del 26 de agosto de 2021, se hicieron los siguientes requerimientos:

“REQUERIR a la titular minera bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la renovación de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con el numeral 2.2 del Concepto Técnico No. GSC-ZC No. 000685 del 17 de agosto de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. DH5-153 se encuentra en su totalidad superpuesto con la Zona NO Compatible con la Minería - Sabana de Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DH5-153, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula trigésima del Contrato de Concesión No. **DH5-153**, por parte de la señora Nohora Ligia Herrera Garzón por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001384 del 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 de 06 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no allegar la constitución de la póliza ambiental para la etapa de explotación, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000683 de 26 de agosto de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 137 del 06 de septiembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de septiembre de 2019, sin que a la fecha la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se encuentra el incumplimiento de la cláusula trigésima del Contrato de Concesión No. **DH5-153**, por parte de la señora Nohora Ligia Herrera Garzón por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1397 del 24 de agosto de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 142 del 26 de agosto de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no allegar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la renovación de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con el numeral 2.2 del Concepto Técnico No. GSC-ZC No. 000685 del 17 de agosto de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 142 del 26 de agosto de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de septiembre de 2021, sin que a la fecha la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DH5-153**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DH5-153, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DH5-153, otorgado a la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DH5-153, suscrito con la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DH5-153, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, en su condición de titular del contrato de concesión N° DH5-153, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, titular del contrato de concesión No. DH5-153, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.063) más los intereses que se generen desde el 22 de diciembre de 2007, hasta la fecha efectiva de su pago³,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 22 de diciembre de 2006 al 21 de diciembre de 2007.

- b) DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$283.885) más los intereses que se generen desde el 22 de diciembre de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 22 de diciembre de 2007 al 21 de diciembre de 2008.
- c) TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$302.082) más los intereses que se generen desde el 22 de diciembre de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 22 de diciembre de 2008 al 21 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Chocontá, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. DH5-153, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la señora Nohora Ligia Herrera Garzón, identificado con la C.C. No. 20851563, en su condición de titular del contrato de concesión No. DH5-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibid.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-0663

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000233 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **DH5-153, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DH5-153 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la señora **Nohora Ligia Herrera Garzón** fue notificada mediante publicación de aviso número **GGN-2023-P-0064** fijado en la página web de la entidad, el día 09 de marzo de 2023 y desfijado el día 15 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de mayo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000066 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 21 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, suscribo con Jaime Rodríguez Ortiz, el contrato de concesión No. ICQ-0800410X para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área superficiaria de 432,8250 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Tibacuy, Sivanía y Fusagasugá en el departamento de CUNDINAMARCA. La duración del contrato será de 30 años, iniciando a partir del 03 de septiembre del 2009, fecha de inscripción en el registro minero.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 002774 del 29 de octubre de 2015, notificada personalmente el 03 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2015; se resolvió perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor JAIME RODRIGUEZ ORTIZ dentro del Contrato de Concesión No ICQ-0800410X a favor de la sociedad MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante Auto GET No. 000243 del 23 de diciembre 2015, notificado mediante estado jurídico No 002 del 08 de enero de 2016 donde se acogió el Concepto Técnico Mediante Concepto Técnico GET No. 241 del 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El contrato de concesión No ICQ-0800410X NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001211 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso:

- Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondiente a la primera anualidad del área exploración adicional por valor OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.752.069), más los intereses que se generan a la fecha de pago. El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad del área exploración adicional por valor de NUEVE MILLONES TRECIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.364.719), más los intereses que se generan a la fecha de pago Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Con concepto técnico GSC ZC N° 00672 del 12 de agosto del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.1 REQUERIR** la renovación de la póliza minero ambiental y así mismo que el área jurídica se pronuncie frente al incumplimiento toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 17 de enero del 2021.
- 3.2 REQUERIR** a los titulares para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Anual de 2019, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.
- 3.3 REQUERIR** al titular minero el Formato Básico Minero Anual 2020 con sus respectivos modelos geográficos, los cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería
- 3.4 REQUERIR** al titular para que allegue los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV Trimestre del año 2020 y I y II trimestre del año 2021, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; toda vez que revisado el expediente digital y Sistema de Gestión Documental – SGD NO evidencia su presentación.
- 3.5 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSCZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020.**
- 3.6 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica al cumplimiento del Auto GSC-ZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020; donde se requiero bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad del área exploración adicional por valor OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.752.069) y El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad del área exploración adicional por valor NUEVE MILLONES TRECIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.364.719).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.7 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica frente al incumplimiento por parte del titular en informar que va hacer con respecto al área de exploración adicional (380 hectáreas y 8256 metros cuadrados) aprobada Mediante Auto GET No. 000243 del 23 de diciembre 2015, notificado mediante estado jurídico No 002 del 08 de enero de 2016, donde indique su intención de explotar esta zona; en caso de resolver el concesionario ponerlas en explotación deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental si a ello hubiere lugar..
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020, respecto a presentar los formatos básicos mineros anual del año 2015 con su respectivo plano de labores.
- 3.9 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020, respecto a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, I y II trimestres del 2020, teniendo en cuenta que los requerimientos persisten.
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica, respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001211 de 18 de agosto del 2020, respecto a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de ARENAS DE RÍO del III y IV trimestres de 2015, I, II, III, IV trimestres de 2016, 2017, 2018 y 2019 y I y II trimestres de 2020.
- 3.11 REMITIR** a la vicepresidencia de contratación y titulación los Radicado No. 20201000530622 del 11 de junio del 2020 y Radicado 20201000540172 del 23 de junio del 2020, el representante legal de la empresa titular allega una nueva solicitud de cesión de derechos a favor de la empresa EXTRACCION COLOMBIANA DE AGREGADOS PETREOS.
- 3.12 El Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.**

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800410X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001211 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “ *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad del área exploración adicional por valor OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.752.069), más los intereses que se generan a la fecha de pago y El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad del área exploración adicional por valor NUEVE MILLONES TRECIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.364.719), más los intereses que se generan a la fecha de pago, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 del 25 de agosto del 2020 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de septiembre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800410X**, otorgado a la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800410X**, suscrito con la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **ICQ-0800410X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, titulares del contrato de concesión No. **ICQ-0800410X** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad del área exploración adicional por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.752.069)**, más los intereses que se generan a la fecha de pago.
- Pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad del área exploración adicional por valor **NUEVE MILLONES TRECIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.364.719)**, más los intereses que se generan a la fecha de pago.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía de los municipios de Tibacuy, Silvania, Fusagasugá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión ICQ-0800410X previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00672 del 12 de agosto del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC/ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-0766

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 00066 DEL 11/02/2022** proferida dentro del expediente **ICQ-0800410X “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada por medio de correo electrónico según GGN-2022-EL-00319 a **MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S** el 24/02/2022, quedando ejecutoriada y en firme el **11 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 16 de marzo de 2022

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000189

(28 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000066 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, suscribieron el contrato de concesión No. ICQ-0800410X para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área superficial de 432,8250 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Tibacuy, Silvania y Fusagasugá en el departamento de CUNDINAMARCA; por el término de 30 años, iniciando a partir del 03 de septiembre del 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 002774 del 29 de octubre de 2015, se resolvió perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor JAIME RODRIGUEZ ORTIZ dentro del Contrato de Concesión No ICQ-0800410X a favor de la sociedad MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S, la cual fue notificada personalmente el 03 de noviembre de 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2015.

Por medio del Auto GET No. 000243 del 23 de diciembre 2015, se acogió el Concepto Técnico GET No. 241 del 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El contrato de concesión No. ICQ-0800410X NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante la Resolución VSC NO. 000066 del 11 de febrero de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. ICQ-0800410X, suscrito con la sociedad MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 9007694206

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante la Resolución VSC No. 000066 del 11 de febrero de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. ICQ-0800410X y se toman otras disposiciones, así:

“(…)

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000066 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X”

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800410X**, otorgado a la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800410X**, suscrito con la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit N° 9007694206, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)

No obstante, por un error involuntario el artículo octavo de la Resolución VSC No. 000066 del 11 de febrero de 2022, ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo quinto del acto administrativo en mención y no de los artículos primero y segundo que son los que se deben inscribir.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidencio que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo primero y segundo, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución VSC No. 000066 del 11 de febrero de 2022, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 000066 del 11 de febrero de 2022, el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000066 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X"

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 000066 del 11 de febrero de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 9007694206, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del Contrato de Concesión No. ICQ-0800410X.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



GGN-2023-CE-0885

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 189 DEL 28 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 000066 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800410X**, proferida dentro del expediente No **ICQ-0800410X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES NATURALES DE COLOMBIA S.A.S** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0787**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000858 DE 2021

(30 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 370 del 9 de junio de 2015 la Ley 2056 de 2020, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de enero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA, y el señor GUILLERMO MALAGON PINZÓN suscribieron el contrato de concesión No DHN-111 para la explotación técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA MISCELÁNEAS en un área de 1 hectárea y 7.537,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA por un término de 30 años contados a partir del 13 de noviembre de 2003 fecha en el cual fue inscrita en el registro minero nacional.

A través de la resolución No SFOM-0072 de 28 de marzo de 2008 se aprobó el programa de trabajos y obras (PTO) y se modificaron las etapas del contrato quedando tres (3) años para exploración, un (1) año, cinco meses y nueve (9) días para construcción y montaje y veinticinco (25) años, seis (6) meses y veintiún días (21) días para la etapa de explotación, entendiéndose iniciada la etapa de explotación a partir de la fecha de ejecutoria y en firme la cual es del 23 de abril de 2008 para el primer (1) y tercer (3) artículo y 16 de abril de 2008 para los demás artículos quedando dicha resolución con fecha de Registro Minero Nacional del 29 de abril de 2008.

El titular del Contrato de Concesión No. DHN-111, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Mediante Auto GSC-ZC No. 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 182 del 10 de diciembre de 2019, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000909 del 29 de octubre de 2019, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con el valor asegurado acorde al año evaluado, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías para el I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019 con sus respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con sus pruebas correspondientes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000783 del 09 de julio de 2020, se dispuso:

- *REQUERIR* bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- *INFORMAR* que mediante Auto GSCZC 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico 182 del 10 de diciembre de 2019, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en el auto referido, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00079 del 15 de febrero del 2021 acogido mediante Auto GSC-ZC 00389 del 23 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No 029 del 2 de marzo de 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 1.1 *El titular minero del contrato de concesión No. DHN-111, se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*
- 1.2 *Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado.*
- 1.3 *Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el título minero No. DHN-111, se encuentra desamparado. Dicha póliza debe constituirse de acuerdo a lo indicado en el ítem 2.2. de presente concepto técnico.*
- 1.4 *Mediante resolución No. SFOM 0072 del 28 de marzo de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. DHN-111, de conformidad con lo evaluado mediante concepto técnico SFOM del 12 de diciembre de 2007.*
- 1.5 *Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, para que allegue o presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente le otorgue el instrumento ambiental al proyecto minero o el certificado del estado actual del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- 1.6 *Se recomienda reiterar **REQUERIMIENTO** al titular para que presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

viabilidad ambiental al título minero No. DHN-111 o el certificado de estado de trámite de la viabilidad ambiental con una vigencia no mayor a 90 días.

- 1.7 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 182 del 10 de diciembre de 2019, para que la allegue la presentación del Formato Básico Minero semestral 2004, 2005, 2006, 2018, 2019 y el Formato Básico Minero anual 2003, 2004, 2005, 2006, 2017, 2018.
- 1.8 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, para que presente los planos de labores correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, dado que revisado el expediente digital no se identifican los planos correspondientes allegados según radicado 20165510125642 del 20 de abril del 2016.
- 1.9 Se recomienda **REQUERIR** al titular minero la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020 en la plataforma del SIGM Anna Minería.
- 1.10 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC000374 del 24 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 064 del 4 de mayo de 2018, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías de los trimestres IV de 2015, IV de 2016 y I, II, III y IV de 2017, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.
- 1.11 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 182 del 10 de diciembre de 2019, para que allegue los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019.
- 1.12 Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidencia que el titular **NO** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, para que allegue los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019 y I, II trimestre de 2020.
- 1.13 Se recomienda **REQUERIR** los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a III y IV trimestre de 2020, teniendo en cuenta que, no se evidencia su presentación en el expediente minero.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DHN-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DHN-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(..)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.*
i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. DHN-111, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 002030 del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 182 del 10 de diciembre de 2019, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*Para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con el valor asegurado acorde al año evaluado, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*” Y bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue los formularios de declaración y producción de regalías para el I, II, III, IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestre de 2019 con sus respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con sus pruebas correspondientes.

De igual forma, en el Auto GSC-ZC No. 001248 del 25 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso: “*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes*”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 059 del 2 de septiembre del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de septiembre de 2020, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DHN-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DHN-111 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DHN-111, otorgado al señor JESUS MARIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.210.748, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DHN-111, suscrito con el señor JESUS MARIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.210.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DHN-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JESUS MARIA JARAMILLO, en su condición de titular del contrato de concesión N° DHN-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Cogua en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. DHN-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO- Poner en conocimiento al titular que el concepto técnico GSC ZC N° 00079 del 15 de febrero del 2021 que fue acogido mediante Auto GSC-ZC 00389 del 23 de febrero de 2021.

ARTÍCULO NOVENO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESUS MARIA JARAMILLO, en su condición de titular del contrato de concesión No. **DHN-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC*



GGN-2023-CE-2591

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 315 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111**, proferida dentro del expediente No **DHN-111**, fue notificada al señor **JESUS MARIA JARAMILLO** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0436**, desfijada el 22 de Noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000315

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de enero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA, y el señor GUILLERMO MALAGON PINZÓN suscribieron el contrato de concesión No DHN-111 para la explotación técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA MISCELÁNEAS en un área de 1 hectárea y 7.537,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA por un término de 30 años contados a partir del 13 de noviembre de 2003 fecha en el cual fue inscrita en el registro minero nacional.

El titular del Contrato de Concesión No. DHN-111, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Mediante resolución No. SFOM 0072 del 28 de marzo de 2008 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. DHN-111 a favor del señor Jesús María Jaramillo. Así mismo, se modificó las etapas contractuales, entendiéndose iniciada la etapa de explotación a partir de la fecha de ejecutoria y en firme la cual es del 23 de abril de 2008 para el primer (1) y tercer (3) artículo y 16 de abril de 2008 para los demás artículos quedando dicha resolución con fecha de Registro Minero Nacional del 29 de abril de 2008.

Por medio de la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, con constancia ejecutoria GGN-2022-CE-0046 del 26 de enero de 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° DHN-111, en donde se toman las siguientes determinaciones:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DHN-111, otorgado al señor JESUS MARIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.210.748, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DHN-111, suscrito con el señor JESUS MARIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.210.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. - *Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DHN-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111”

de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JESUS MARIA JARAMILLO, en su condición de titular del contrato de concesión N° DHN-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Cogua en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. DHN-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° DHN-111, se tiene que mediante Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, se declaró la caducidad, terminación y se tomaron otras disposiciones, entre ellas la del artículo sexto el cual establece:

*“(..) **ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)”*

Sin embargo, se observa que en la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, en el artículo sexto se ordenó la anotación en el Registro Minero de lo dispuesto en el artículo quinto, pero lo correcto es la anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la resolución aludida.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidenció que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo primero y segundo de la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111”

palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el Artículo Sexto** de la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del contrato de concesión N° DHN-111.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, en su Artículo sexto, el cual quedara así:

*“**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)”*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESUS MARIA JARAMILLO, en su condición de titular del contrato de concesión No. DHN-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente DHN-111.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC
Filtró Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-0046

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **DHN-111**, fue notificada electrónicamente al señor **JESUS MARIA JARAMILLO** el día **dieciséis (16) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07173**; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000321 del 05 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000822 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RL2-09491”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000002 del 13 de enero de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° RL2-09491 a la Alcaldía de San José del Guaviare, identificada con el NIT 8001031802, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 10 de marzo de 2017 y hasta el día 31 de diciembre de 2020, para la explotación de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS METROS CÚBICOS (210.600 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 29,66701 hectáreas, con destino al "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE, objeto del Plan de Desarrollo 2016-2020"; el área se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE en el Departamento del GUAVIARE.

Por medio de Resolución VSC N° 000749 del 02 de Julio 2021, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2021, anotada en el Registro Minero el 20 de octubre del 2021, se dispuso "PRORROGAR la Autorización Temporal N° RL2-09491, contenida en la Resolución N° 000002 del 13 de enero de 2017, con constancia de ejecutoria del 21 de febrero de 2017, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, para la explotación de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS METROS CÚBICOS (210.600 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a "EL MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ, objeto del Plan de Desarrollo 2016-2020" hasta el 9 de marzo de 2024, en virtud de la solicitud efectuada mediante oficio N° 20201000836892 del 3 noviembre de 2020".

A través de la Resolución VSC No. 000822 del 19 de septiembre de 2024, esta Vicepresidencia dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal N° RL2-09491, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, departamento del GUAVIARE, identificada con NIT. 800.103.180-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*...**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, identificada con NIT. 800.103.180-2, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° **RL2-09491**, **MULTA** equivalente a **UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1780,82 U.V.B.)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

La Resolución VSC No. 000822 del 19 de septiembre de 2024, fue notificada electrónicamente el día 01 de octubre de 2024, según la certificación No. GGN-2024-EL-2968 de la misma fecha, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería- ANM.

La anterior sanción obedeció al incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera a través de los Autos GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico N° 027 de 18 de febrero de 2022 y GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 213 del 21 de diciembre de 2023, en donde se requirió la presentación de algunas obligaciones relacionadas con Formatos Básicos Mineros, Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Licencia Ambiental.

Con radicado No. 20241003474042 del 15 de octubre de 2024, el señor WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.228 de Fusagasugá, actuando como Representante

Legal y Alcalde del municipio de San José del Guaviare, titular de la Autorización Temporal No. RL2-09491, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000822 del 19 de septiembre de 2024.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación del titular de la Autorización Temporal No. RL2-09491 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 31 de octubre de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVIARE NIT 800103180 - 2	El municipio no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 8001031802241031103424, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RL2-09491, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003474042 del 15 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000822 del 19 de septiembre de 2024, por medio de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal y se impuso sanción de multa a su beneficiario o titular.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado por el representante legal del municipio titular de la Autorización Temporal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000822 del 19 de septiembre de 2024, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el beneficiario de la Autorización Temporal No. RL2-09491, son los siguientes:

(...)

De acuerdo con la normatividad, la Administración del Municipio de San José del Guaviare, procede a analizar el proceso de notificación de los **Autos GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023 y GSC-ZC 000681 del 17 de abril de 2024**, que son el sustento de la parte motiva de la RESOLUCION No. VSC 00822 de fecha 19 de septiembre de 2024, en las siguientes,

...

Se puede evidenciar entonces que la publicación por edicto solo se surte en el proceso de la obtención de los títulos mineros, cuando se hace imposible la notificación personal, y es de carácter subsidiario, **mas no**, en la aplicación general de **los Autos o Trámites** que realiza la Agencia Nacional de Minería en las actuaciones administrativas que adelanta, entre los cuales pueden ser de carácter sancionatorio, y su indebida aplicación vulnera, el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho fundamental del debido proceso, al incumplir tajantemente el proceso de notificaciones, conforme a lo expuesto en el Código de Minas y en la ley 1437 del 2011, en sus artículos 66,67,68 y 69,y demás normas concomitantes, al impidiendo el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, según se evidencia en la parte motiva de la Resolución No. VSC – 000822 del diecinueve (19) de septiembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° RL2-09491”, no se agotó los requisitos previos de notificación personal de los actos administrativos **Autos GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023 y GSC-ZC 000681 del 17 de abril de 2024**, lo cual resulta indispensable, para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los procesos que adelanta la ANM, vulnerando el gravemente el ordenamiento jurídico y el derecho al debido proceso en el trámite administrativo, cuando se omitió notificar del presunto incumplimiento a la Administración del Municipio de San José del Guaviare, de manera personal en el domicilio, aun más cuando la entidad(ANA MINERIA), teniendo conocimiento el extremo procesal es una entidad del Derecho Público, no realiza la respectiva notificación personal y se limita a notificar por edicto.

..

Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que **no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos**, por ejemplo, **el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa**, con el fin de garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas.

Se tiene entonces que los autos de trámite, o preparatorios como llama la ANM a los autos **Autos GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023 y GSC-ZC 000681 del 17 de abril de 2024**, no les aplica las disposiciones del deber de publicación y notificación de la Ley 1437 del 2011, sin embargo, sus consecuencia jurídicas, así como se evidencia en los ESTADOS, el incumplimiento de los mismos, generan sanciones ya que **los actos acusados definen una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final**; se conlleva entonces una expedición irregular, Resolución No. VSC – 000822 del diecinueve (19) de septiembre de 2024, ya que el contenido de los mismos sí genera consecuencias jurídicas para la Administración del municipio de San José del Guaviare.

Este vicio se genera por afectación del elemento formal del acto administrativo, en especial de Resolución No. VSC – 000822 del diecinueve (19) de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° RL2-09491" ya que, se materializa si en su formación y expedición se desconocieron las formalidades y el procedimiento que legamente se fijó para ello, pues este último constituye una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso.

Por otra parte, el Honorable Tribunal Constitucional, ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, lo que refuerza la tesis de este despacho al establecer que los **Autos GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023 y GSC-ZC 000681 del 17 de abril de 2024**, no son meramente de trámite, sino son en efecto actos administrativos, por su prevalencia en el proceso administrativo, al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: REPONER. y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. VSC 00594 del dieciocho (18) de junio (06) de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", toda vez que viola el principio de legalidad, debido proceso, y sus fundamentos facticos y jurídicos carecen de sustento, en el cual debió proceder su parte motiva, revocando en especial las siguientes decisiones:

...

SEGUNDO: RETROTAER., a la anterior pretensión, la actuación administrativa al punto donde se generó la nulidad aludida por indebida notificación descrita en la parte motiva de este recurso.

TERCERO: PERMITIR. al municipio de San José del Guaviare, presentar dentro de un término de diez (30) días, los soportes indicados en la parte considerativa de la Resolución recurrida, presentar la información contenida en los Autos GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023 y GSC-ZC 000681 del 17 de abril de 2024.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

De acuerdo con lo anterior, se procederá con el análisis del recurso de reposición presentado.

El principal argumento planteado en el recurso, está relacionado con que los Autos GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No 027 de 18 de febrero de 2022, GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No 213 del 21 de diciembre de 2023 y GSC-ZC-000681 del 17 de abril de 2024, notificado por estado No. 63 del 23 de abril de 2024, debieron ser notificados personalmente al municipio de San José del Guaviare.

Es importante aclarar en primer lugar, que el incumplimiento sancionado solo se dio con fundamento en los dos primeros autos citados anteriormente, como puede leerse en la parte motiva de la resolución impugnada. El auto GSC-ZC-000681 del 17 de abril de 2024 solo se citó para informar que existían obligaciones pendientes de cumplimiento y que por tanto, procedería la sanción correspondiente.

Hecha la anterior aclaración, se resolverá a continuación lo referente a la forma en que se notificaron los autos GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022 y GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023. Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, estos autos se notificaron en los estados atrás referidos, los cuales fueron publicados en la página web de la entidad. El artículo 269 dispone lo siguiente:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*”⁴. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuestado por el artículo 2^o del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir, sus actuaciones.

Es así que por regla general, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, a excepción de los eventos previstos en el citado artículo, a saber: i) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan oposiciones y iii) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

De esta forma, la notificación efectuada en virtud del artículo 269 del código de minas, también asegura y garantizó en el presente caso, la aplicación del principio de publicidad, que se señala como inobservado. Igualmente, a partir de dicha notificación se dio oportunidad para que el beneficiario de la Autorización temporal hiciera uso del derecho de defensa y contradicción. Lamentablemente el municipio de San José del Guaviare no solo omitió el cumplimiento normal y oportuno de sus obligaciones frente a la Autorización Temporal, sino que además no estuvo atento en la consulta de los estados emitidos por esta autoridad minera y tampoco empleó otro medio para conocer el estado en que se encontraba dicho título minero.

Por otra parte, frente a lo argumentado por el recurrente respecto al status de los autos de requerimiento proferidos por esta agencia, se precisa que los mismos no definieron ni definen ninguna “*situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final*”. Es necesario comprender que son dos situaciones jurídicas y momentos procesales distintos, aunque uno sea consecuencia del otro; es decir, pese a que la sanción es el resultado de un procedimiento que se inició con los referidos autos, no implica esto que el auto por sí mismo tenga la misma calidad jurídica de la resolución que impuso la multa y que por esto deba ser o hay debido ser notificado personalmente.

Los precitados autos simplemente requirieron bajo apremio de multa las obligaciones que por su naturaleza debían ser así requeridas, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, en cual prevé:

“ARTÍCULO 287: “Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrán pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En este caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

De la lectura se puede comprender que dichos autos no definen ninguna situación jurídica, por ello, no deben notificarse personalmente; son actos administrativos de trámite o impulso dentro del procedimiento sancionatorio descrito, y por ello, fueron notificados en la forma prevista por el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, demostrándose que no hubo vulneración al debido proceso y que la sanción impuesta dio aplicación a los parámetros legales y procesales exigidos, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000822 del 19 de septiembre de 2024; por ende, tampoco se accede a la pretensión segunda del recurso (retrotraer la actuación). Frente a la petición tercera, el titular de la autorización temporal podrá allegar la documentación faltante, sin embargo, esto no implica que la multa sea revocada, ya que el cumplimiento sería extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000822 del 19 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró la Terminación de la Autorización Temporal No. RL2-09491 y se impuso sanción de multa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt

⁵ Ley 685 de 2001. Artículo 2^o Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, par causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la alcaldía municipal de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. RL2-09491, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.06 14:15:08 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000321 del 05 de marzo de 2025 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000822 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RL2-09491, proferida dentro del expediente No RL2-09491, fue notificada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, identificada con NIT No 8001031802, el día 12 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0537. Quedando ejecutoriadas y en firme ambas resoluciones, el día 13 de marzo del 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 02 de abril del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000822

DE 2024

(19 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° RL2-09491”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000002 del 13 de enero de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° RL2-09491 a la Alcaldía de San José del Guaviare, identificada con el NIT 8001031802, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 10 de marzo de 2017 y hasta el día 31 de diciembre de 2020, para la explotación de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS METROS CÚBICOS (210.600 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 29,66701 hectáreas, con destino al "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE, objeto del Plan de Desarrollo 2016-2020"; el área se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE en el Departamento del GUAVIARE.

Por medio de Resolución VSC N° 000749 del 02 de Julio 2021, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2021, anotada en el Registro Minero el 20 de octubre del 2021, se dispuso "PRORROGAR la Autorización Temporal N° RL2-09491, contenida en la Resolución N° 000002 del 13 de enero de 2017, con constancia de ejecutoria del 21 de febrero de 2017, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, para la explotación de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS METROS CÚBICOS (210600 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a "EL MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ, objeto del Plan de Desarrollo 2016-2020" hasta el 9 de marzo de 2024, en virtud de la solicitud efectuada mediante oficio N° 20201000836892 del 3 noviembre de 2020 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. PARÁGRAFO: Los demás términos de la Autorización Temporal N° RL2-09491, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución N° 000002 del 13 de enero de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2017."

Mediante Auto GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico N° 027 de 18 de febrero de 2022, donde se acogió el concepto técnico GSC-ZC-000096 de 19 de enero de 2022, se dispuso REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, concediendo el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado Auto, para que subsanaran las faltas, a saber:

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2020, dado que no se adjuntó el Plano georreferenciado de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución N° 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en coordenadas planas mas no en coordenadas geográficas, ya que una vez cargados en la plataforma Anna Minería se proyectan en un área diferente a la del polígono otorgado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

- Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2021, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- La presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV, trimestre de 2021 con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar, toda vez que no reposan en el expediente.

Mediante Auto GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 213 del 21 de diciembre de 2023, se acogió el concepto técnico GSC-ZC-000857 del 21 de noviembre de 2023 y se dispuso:

REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- Presentar el acto Administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto una constancia de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

- Presentar los Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y trimestres I, II y III del año 2023, dado que no se evidencian en el expediente.

- Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 000871 del 07 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 087 del 14 de junio de 2019.

- Presentar el Formato Básico Minero semestral 2019, el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 001396 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado N° 68 del 06 de octubre de 2020.

Allegar las obligaciones requeridos en el Auto GSC-ZC-000281 de 14 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico N° 027 de 18 de febrero de 2022, esto es:

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2020.

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2021.

- Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2021.

Se evidencia que la Autoridad Minera concedió el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado Auto, para que subsanaran las faltas imputadas.

La Autorización Temporal N° RL2-09491 no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Autorización Temporal N° RL2-09491, NO presenta superposición con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El componente técnico evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000504 del 05 de abril de 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual 2023, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado.*

3.2 *REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2023, dado que no se encuentran en el expediente digital.*

3.3 *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el beneficiario no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 213 del 21 de diciembre de 2023, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad, se evidenció que no ha presentado el acto Administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto una constancia de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.*

3.4 *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el beneficiario no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000281 del 14 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico N° 027 de 18 de febrero de 2022, toda vez que no ha presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería:*

- *La corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2020.*
- *La corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2021.*

3.5 *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el beneficiario no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 213 del 21 de diciembre de 2023, toda vez que no ha presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería:*

- *El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022*
- *El Formato Básico Minero semestral 2019, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 001396 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado N° 68 del 06 de octubre de 2020.*

3.6 *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el beneficiario no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N° 000871 del 07 de junio de 2019, notificado por estado jurídico N° 087 del 14 de junio de 2019, toda vez que no ha presentado el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018.*

3.7 *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el beneficiario no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000281 de 14 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico N° 027 de 18 de febrero de 2022, toda vez que no ha presentado el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2021.*

3.8 *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el beneficiario no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 213 del 21 de diciembre de 2023, toda vez que no ha presentado:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y trimestres I, II y III del año 2023, dado que no se evidencian en el expediente.
- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 000871 del 07 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 087 del 14 de junio de 2019.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, dado que una vez verificado el expediente digital de la Autorización Temporal N° RL209491, se evidenció que se encuentra vencida desde el día 9 de marzo del 2024 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y la plataforma de Anna Minería, no se observa solicitud de prórroga por parte del titular.

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal N° RL2-09491 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.11 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Autorización Temporal N° RL2-09491, No presenta superposición con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° RL2-09491 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

A través del Auto GSC-ZC 000681 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico N° GGN-2024-EST-063 del 23 de abril de 2024, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000504 del 05 de abril de 2024, donde y se determinaron los siguientes incumplimientos:

Del Auto GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 213 del 21 de diciembre de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar el acto Administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto una constancia de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.
- Presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022.
- Presentar el Formato Básico Minero semestral 2019, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 001396 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado N° 68 del 06 de octubre de 2020.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y trimestres I, II y III del año 2023, dado que no se evidencian en el expediente.
- Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 000871 del 07 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 087 del 14 de junio de 2019.

Allegar las obligaciones requeridos en el Auto GSC-ZC-000281 de 14 de febrero de 2022, notificado mediante estado jurídico N° 027 de 18 de febrero de 2022, esto es:

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería de la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2020.
- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2021.
- Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2021.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

REQUERIMIENTOS

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. Informar que mediante Auto GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 213 del 21 de diciembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar”

Revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se observa que la beneficiaria de la Autorización Temporal no ha radicado documentación relacionada con los requerimientos relacionados en los anteriores actos administrativos, ni solicitud de prórroga.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal N° RL2-09491, otorgada mediante Resolución N° 000002 del 13 de enero de 2017, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 10 de marzo de 2017, hasta el día 31 de diciembre de 2020, para la explotación de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS METROS CÚBICOS (210.600 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 29,66701 hectáreas, con destino al "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL Terciaria del Municipio de San José, objeto del Plan de Desarrollo 2016-2020"; el área se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE en el Departamento del GUAVIARE.

Ahora, por medio de la Resolución VSC N° 000749 del 02 de Julio 2021, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2021, anotada en el Registro Minero el 20 de octubre del 2021, se dispuso la prórroga de la Autorización Temporal N° RL2-09491, hasta el 9 de marzo de 2024; visto lo anterior, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“(…) **ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)*

(subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

De acuerdo a lo anterior, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, señaló lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término otorgado por la Autoridad Minera para la Autorización temporal en estudio a través de la Resolución N° 000002 de 13 de enero de 2017, junto con su respectiva prórroga concedida mediante Resolución N° 000749 de 02 de julio de 2021, feneció el 09 de marzo de 2024, y atendiendo a que una vez revisado el Sistema de Gestión de la entidad, no se observa que hayan presentado solicitud de prórroga a la misma, se procederá de conformidad con la Ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, identificada con NIT. 800103180 -2, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° RL2-09491, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en Concepto Técnico GSC-ZC N° 000504 del 05 de abril de 2024, acogido en Auto GSC-ZC 000681 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico N° GGN-2024-EST-063 del 23 de abril de 2024, se encuentra plenamente establecido que la beneficiaria omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en los siguientes requerimientos:

- **Del Auto GSC-ZC-001177 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 213 del 21 de diciembre de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:**
 - *Presentar el acto Administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días.*
 - *Presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022.*
 - *Presentar el Formato Básico Minero semestral 2019, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 001396 del 25 de septiembre de 2020, notificado por estado N° 68 del 06 de octubre de 2020.*
 - *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y trimestres I, II y III del año 2023, dado que no se evidencian en el expediente.*
 - *Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 000871 del 07 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 087 del 14 de junio de 2019.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

• *Allegar las obligaciones requeridos en el **Auto GSC-ZC-000281 de 14 de febrero de 2022**, notificado mediante estado jurídico N° 027 de 18 de febrero de 2022, esto es:*

- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2020.*

- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2021.*

- *Presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2021.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

Ahora bien, con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagró:

*“(...) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento de la beneficiaria mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

(...)

***Artículo 287. Procedimiento sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

*“(...) **Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

*“Artículo 3. **Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)*

De acuerdo a la clasificación y criterios de la graduación de las multas contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

1. La presentación del Formato Básico Minero, semestral 2019, la corrección y ajuste del FMB Anual de 2020, Anual 2021 y Anual 2022 con los respectivos documentos de soportes (aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, archivo geográfico y tarjeta profesional). Se encuentra en la Tabla 1°, ubicada en el nivel **LEVE**.
2. Presentar el acto administrativo que otorgue donde la autoridad ambiental competente otorgue la viabilidad ambiental al título minero o en su defecto una certificación del estado actual del trámite no mayor a noventa (90) días. se encuentra en la Tabla 4°, ubicada en el nivel **MODERADO**.
3. Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018; I, II, III, y IV trimestre de 2021 y 2022; y I, II y III trimestre de 2023. Se encuentra en la Tabla 1°, ubicada en el nivel **LEVE**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de UNA (01) FALTA MODERADA y DOS (02) FALTAS LEVES, en consecuencia, conforme a la regla N° 2 del artículo 5° de la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, se aplicará la del nivel MODERADO.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución N° 91544, encontrándose que la etapa corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, como quiera que la Autorización Temporal no cuenta con la obligación de presentar Plan de Trabajos de Explotación para determinar la producción anual del título, es del caso traer a colación lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de UNA (01) FALTA MODERADA, corresponderá a un valor equivalente a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMLMV).

No obstante, en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, que permaneció vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, había establecido:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (..)”

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) **PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024. **PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente².

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en la Autorización Temporal, se puede establecer preliminarmente que la multa a imponer corresponderá a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) equivalentes a UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1780,82 U.V.B.) vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Una vez verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación, se estableció que, para el 09 de mayo de 2024, la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, identificada con NIT. 800103180-2, no registra sanciones y/o inhabilidades vigentes, conforme al siguiente certificado:

Titular	Identificación	N° Certificado Procuraduría General de la Nación
ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	800103180-2	246708577

Una vez verificado en el sistema de información de la Contraloría General de la Nación, se estableció que, para el 11 de mayo de 2024, la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, identificada con NIT. 800103180-2, no registra sanciones y/o inhabilidades vigentes, conforme al siguiente certificado:

Titular	Identificación	N° Certificado Contraloría General de la Nación
ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	800103180-2	8001031802240511182207

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal N° RL2-09491, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, departamento del GUAVIARE, identificada con NIT. 800.103.180-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° **RL2-09491**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, identificada con NIT. 800.103.180-2, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° **RL2-09491**, **MULTA** equivalente a **UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1780,82 U.V.B.)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria

² Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RL2-09491 Y SE IMPONE UNA MULTA”

de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al beneficiario que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA y la Alcaldía del municipio de ALCALDIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, departamento de GUAVIARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° RL2-09491, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO
ALBERTO
CARDONA**

Firmado digitalmente
por FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.09.20

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogado (a) VSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000442

DE 2023

25 de septiembre de 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION Y LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 700686 del 7 de julio de 1995, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la señora MARTA CECILIA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.777.303, la licencia No 18213, para la exploración técnica de un yacimiento de yeso y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Utica departamento de Cundinamarca, por el término de dos (2) años a partir del día 14 de julio de 1998, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 700455 del 15 de abril de 1998, inscrita el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 1998, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 700686 del 7 de julio de 1995, en cuanto al área la cual pasó de 498 hectáreas a una extensión superficial de 251 hectáreas y 1.655 metros cuadrados.

El día 5 de agosto de 2008, mediante radicado No. 2008-33-1831, se allegó oficio mediante el cual se solicita elaborar minuta de contrato de concesión para explotación minera.

Mediante Auto SFOM No. 0867 del 4 de agosto de 2010, notificado por estado jurídico No. 60 del 12 de agosto de 2010, se establece lo siguiente: *“Requerir a la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ GUZMAN, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, de conformidad con el artículo 13 del C.C.A., contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, ajuste la información del Programa de Trabajo e Inversiones a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, y a los términos de referencia previstos en las guías minero ambientales para elaboración de Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia”.*

Con Resolución No. SFOM-007 del 5 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012, se resolvió lo siguiente: *“Declarar perfeccionada la cesión del 100% de derechos y obligaciones que le corresponden dentro de la Licencia de Exploración No. 18213 a la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ GUZMAN, a favor de la sociedad FAGLOMADA Y COMPAÑIA LIMITADA, con NIT. 08604504771”.*

Mediante Auto GSC-ZC-No. 373 del 8 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No 072 del 19 de mayo de 2015, se corre traslado a la titular del informe de fiscalización integral de fecha 20 de octubre de 2014 y se remite el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia; en el cual se establece lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION Y LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras PTO. Con respecto a la presente fiscalización, se recomienda a la Autoridad Minera declarar desistida la voluntad del titular de continuar con el trámite de la solicitud de Contrato de Concesión y dar por terminada la Licencia de exploración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por el incumplimiento en la presentación del ajuste de la información del programa de Trabajo e Inversiones a lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y a los términos de referencia previstos en las guía minero ambientales para la elaboración de Programa de Trabajos y Obras (PTO), requerido mediante Auto SFOM 0867 de fecha 04 de Agosto de 2010".

Mediante Resolución No. 001845 del 31 de mayo de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2016, se resuelve lo siguiente: "AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad FAGLOMADA Y COMPAÑIA LIMITADA dentro de la licencia de exploración No 18213 a favor de la empresa PROYECTOS MINEROS SOSTENIBLES S.A.S identificada con NIT 900750007-3".

El 19 de marzo de 2019, mediante memorando No. 20193320301663, se remite la Licencia de Exploración No. 18213 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, considerando que una vez realizado el análisis técnico y jurídico del expediente 18213 el cual corresponde a una Licencia de Exploración se encuentra vencida y pendiente de tomar decisiones de fondo relacionada con la solicitud de contrato de concesión realizada por la titular.

El día 28 de mayo de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000477, acogido mediante Auto No. GSC-ZC-621 del 16 de agosto de 2023, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto SFOM No. 0867 del 4 de agosto de 2010, notificado por estado jurídico No. 60 del 12 de agosto de 2010, toda vez que consultado el sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, se evidenció que no ha presentado los ajustes a la información del Programa de Trabajo e Inversiones a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, y a los términos de referencia previstos en las guías minero ambientales para elaboración de Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 001318 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, se evidenció que no ha realizado el pago faltante por un valor de CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$402.902), por concepto de visita de fiscalización del 06 de octubre de 2011, requerido mediante Auto SFOM No. 285 del 29 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 29 del 03 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que el pago fue realizado de manera extemporánea, lo anterior de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.10 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000957 del 25 de agosto de 2020.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia respuesta frente a memorando No. 20193320301663 del 19 de marzo de 2019, mediante el cual se remite la Licencia de Exploración No. 18213 al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, considerando que una vez realizado el análisis técnico y jurídico del expediente 18213 el cual corresponde a una Licencia de Exploración que se encuentra vencida y pendiente de tomar decisiones de fondo relacionada con la solicitud de contrato de concesión realizada por los titulares.

3.4 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Licencia de Exploración No. 18213, No se encuentra superpuesta con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

3.5 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia de Exploración No. 18213 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION Y LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. 18213 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Licencia de Exploración No. 18213, no se encuentra superpuesta con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite al oficio allegado el 5 de agosto de 2008, mediante radicado No. 2008-33-1831, en donde solicita elaborar minuta de contrato de concesión para explotación minera, con Auto SFOM No. 0867 del 4 de agosto de 2010, notificado por estado jurídico No. 60 del 12 de agosto de 2010, se establece lo siguiente: *"Requerir a la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ GUZMAN, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, de conformidad con el artículo 13 del C.C.A., contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, ajuste la información del Programa de Trabajo e Inversiones a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, y a los términos de referencia previstos en las guías minero ambientales para elaboración de Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia"*.

Toda vez que dicho trámite se inicia con el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), se estudiará de esa manera, según lo determinado el artículo 308 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Según lo anterior y revisado el expediente del título No. **18213**, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que la titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de suscribir contrato de concesión Ley 685 de 2001, allegado a través de oficio del 5 de agosto de 2008, mediante radicado No. 2008-33-1831.

Por otro lado, y realizada la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que por medio de la Resolución No 700686 del 7 de julio de 1995, se otorgó la Licencia de Exploración No. 18213, por el término de dos (2) años contado desde el 14 de julio de 1998 hasta el 13 de julio de 2000, frente a ello, es necesario citar lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988, en el cual se expresa lo siguiente:

"Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

- a) *De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más. (...)*
- b) *De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) años más y (...)*

En razón, que a través de la Resolución No 700686 del 7 de julio de 1995, otorgó la Licencia de Exploración No 18213, por el término de dos (2) años contado desde el 14 de julio de 1998 y a pesar de que existiendo actos administrativos de trámite como lo establecido en el Auto SFOM No. 0867 del 4 de agosto de 2010, la obligación fue desatendida por la titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION Y LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo que, al establecerse claramente, que la Licencia de Exploración No. 18213, se encuentra vencida desde el 13 de julio de 2000, no se tiene reparo en declarar la terminación.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO para suscribir Contrato de Concesión, dentro de la Licencia de Exploración No. 18213, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Exploración No 18213, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado a Proyectos Mineros Sostenibles S.A.S. identificada con Nit. 900750007-3 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la titular o, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No.18213, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que Proyectos Mineros Sostenibles S.A.S. identificada con Nit. 900750007-3, titular de la Licencia de exploración No. 18213, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago por valor de CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$402.902), por concepto de visita de fiscalización del 06 de octubre de 2011, requerido mediante Auto SFOM No. 285 del 29 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 29 del 03 de mayo de 2011 y teniendo en cuenta que el pago fue realizado de manera extemporánea, y requerido nuevamente con Auto GSC-ZC-No. 001318 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de pago de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Soacha, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal o quien haga sus veces de Proyectos Mineros Sostenibles S.A.S., en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 18213 ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION Y LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

GGDN-2025-CE-1027

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No.000442 de 25 de septiembre de 2023, *POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESION Y LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 18213 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, fue notificada a la Sociedad INVERSIONES SOSTENIBLES PORTUGAL S.A.S. ANTES PROYECTOS MINEROS SOSTENIBLES S.A.S. mediante Aviso No 20242121101661 de 28 de noviembre de 2024 el cual fue entregado el día 06 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE DICIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presento recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

GGDN-2026-CE-0009

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 3115 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. FGL-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** proferida dentro del expediente **FGL-101**, fue notificada electrónicamente a **JUAN CARLOS ANGARITA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.373.896**, el día 10 de diciembre de 2025, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3014, del 10 de diciembre de 2025, en cuanto a PERSONAS INDETERMINADAS se realizó la publicación GGDN-2025-P-0660 en página web el día 10 de diciembre de 2025 y la publicación en diario oficial el día 05 de diciembre de 2025, tal y como se establece en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE DICIEMBRE DE 2025**, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3115 DE 28 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. FGL-101 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de abril del año 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor PEDRO ANGARITA MUNIVE, suscribieron Contrato de Concesión No. FGL-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 22 hectáreas y 600 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA por el termino de treinta (30) años contados a partir del 08 de agosto del año 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. 001162 del 5 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 23 de diciembre de 2019, se resolvió entre otras cosas:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. FGL-101 y CL7-081 presentado con radicado No. 2012-412-035466-2 del 7 de noviembre de 2012 por el señor PEDRO ANGARITA MUNIVE identificado con cédula de ciudadanía No. 2.898.218, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante radicados ANM No. 20221001899682 del 6 de junio de 2022, 20221002048072 del 1 de septiembre de 2022, 20221002048122 del 2 de septiembre de 2022, y radicado Anna Minería No. 56782-0 del 9 de agosto de 2022, el señor JUAN CARLOS ANGARITA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.373.896, en calidad de hijo allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor PEDRO ANGARITA MUNIVE (FALLECIDO), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FGL-101, anexando entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08195074, documento en el que se evidenció el fallecimiento del referido titular minero el 4 de septiembre de 2020.

Con Resolución VCT No. 4 del 13 de enero de 2023, ejecutoriada y en firme el día 19 de noviembre de 2024 se declara el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. FGL-101.

Mediante Resolución VCT No. 808 del 27 de septiembre de 2024, ejecutoriada y en firme el día 19 de noviembre de 2024 se resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. FGL-101 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. VCT-4 del 13 de enero 2023, recurrida mediante radicado No. 20235501081002 del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT-4 del 13 de enero 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Una vez revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. FGL-101, NO se encuentra superpuesto con áreas excluibles o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros. Sin embargo, presenta superposición parcial con la capa Otras Área Restringidas – Zona de Restricción Agrícola y Ganadera FRONTERA AGRÍCOLA. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA Actualizado Abril de 2024.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD y Anna Minería, no se evidencia trámite pendiente por resolver o solicitud alguna presentada dentro del contrato de concesión No. FGL-101.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, para el 7 de mayo de 2025, la cédula de ciudadanía No. 2.898.218 del señor Pedro Alonso Angarita Munive se encuentra CANCELADA POR MUERTE, conforme al siguiente certificado:



**EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	2.898.218
Fecha de Expedición:	15 DE SEPTIEMBRE DE 1959
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	PEDRO ALONSO ANGARITA MUNIVE
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100928
Fecha de Afectación:	15/09/2020

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Por lo anterior, se tiene que con certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se acreditó que el señor Pedro Alonso Angarita Munive falleció el 15 de septiembre de 2020.

De igual manera, dentro del expediente digital del Contrato de Concesión No. FGL-101, con Resolución No. VCT-4 del 13 de enero de 2023, se decretó el desistimiento de la solicitud de la subrogación de derechos presentado por el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. FGL-101 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

señor Juan Carlos Angarita Varela, por muerte del señor Pedro Angarita Munive (fallecido).

Mediante radicado No. 20235501081002 del 24 de marzo de 2023 el señor JUAN CARLOS ANGARITA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.373.896, dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición respecto a la resolución VCT-4 del 13 de enero de 2023, notificada personalmente el 9 de marzo de 2023.

Mediante resolución VCT No. 0808 del 27 de septiembre de 2024, notificada mediante Notificación electrónica el 2 de octubre de 2024, la Agencia Nacional de Minería, resolvió NO REPONER la resolución No. VCT-4 del 13 de enero 2023 por cuanto el señor JUAN CARLOS ANGARITA VARELA, no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No.160 del 16 de noviembre de 2022.

En este orden de ideas, se procederá a darle aplicación al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

Así las cosas, se verifica que desde el día 15 de septiembre de 2020, fecha en el que falleció el titular minero, ya han transcurrido más de 2 años, sin que exista un acto administrativo en firme que acepte la subrogación de derechos en favor del asignatario. Si bien, se inició trámite de subrogación de derechos, al cual se le declaró el desistimiento por no cumplir con el requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No. 160 del 16 de noviembre del 2022. Por lo tanto, se procederá a la terminación del Contrato de Concesión No. FGL-101.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **Nº FGL-101**, suscrito con el señor Pedro Alonso Angarita Munive (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.898.218, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FGL-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. FGL-101 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Alcaldía de municipio de Yacopí, Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTICULO PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión **Nº FGL-101**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Gestión Documental y notificaciones, para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. **Notifíquese** al señor **JUAN CARLOS ANGARITA VARELA**, en calidad de asignatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. Adicional, notifíquese a terceros interesados de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual debe interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Piñeros

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Joel Dario Pino Puerta, Carolina Lozada Urrego

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000187

(28 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 001379 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 07 de septiembre de 2005, se suscribió contrato de concesión para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. FFU-141, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS e INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA, en un área de 41 Hectáreas y 6,901 m², localizada en jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, por el termino de 28 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

El 16 de agosto de 2007, mediante OTROSÍ No. 1 al contrato de concesión No. FFU-141 celebrado entre INGEOMINAS e INVERSIONES OTEROC Y CIA. LTDA, se resolvió modificar la CLAUSULA CUARTA del contrato la cual quedó así: CLAUSULA CUARTA. - Duración del contrato y etapas: El presente contrato tendrá una duración total de VENTIOCHO AÑOS (28) AÑOS contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero y para cada etapa así: Plazo para Exploración. DOS (2) AÑOS contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Plazo para construcción y Montaje. Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación. Plazo para la explotación. El tiempo restante, veintitrés (23) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2007.

El 15 de abril de 2009, mediante la Resolución No. SFOM-0176 del Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, se resolvió aprobar el programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el numeral 3.1 del concepto técnico del 12 de febrero de 2009, y de igual manera el pago del faltante en el canon correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. 200-41-09-1469 del 03 de diciembre de 2009, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, resolvió otorgar Licencia Ambiental global a la Sociedad INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA, para la explotación y calcinación de la roca Caliza, del área establecida en el contrato de concesión No. FFU-141, la cual se ubica en la vereda Alto de La Cruz, jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, para una vigencia de veintiocho (28) años y una restricción en la producción anual de 10.800 toneladas, se propone un área de interés final constituida por 27 Hectáreas y 102 metros cuadrados.

Por medio de la Resolución VSC No. 001379 del 21 de diciembre de 2021, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. FFU-141, suscrito con la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificada con NIT. 830141299.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 001379 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141"

El citado acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme No. GGN-2022-CE-2860 del 25 de agosto de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que mediante la Resolución VSC No. 001379 del 21 de diciembre de 2021, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. FFU-141 y se toman otras disposiciones, así:

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FFU-141**, otorgado a la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FFU-141**, suscrito con la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

No obstante, por un error involuntario el artículo octavo de la Resolución VSC No. 001379 del 21 de diciembre de 2021, ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo quinto del acto administrativo en mención y no de los artículos primero y segundo que son los que se deben inscribir.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidencio que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo primero y segundo, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 001379 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141"

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución VSC No. 001379 del 21 de diciembre de 2021, con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del Contrato de Concesión No. FFU-141.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 001379 del 21 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 001379 del 21 de diciembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificada con NIT. 830141299, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFU-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del Contrato de Concesión No. FFU-141.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego Abogado (a) VSCSM



GGN-2023-CE-0884

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 187 DEL 28 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC No. 001379 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141**, proferida dentro del expediente No **FFU-141**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA** el **Once (11) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0792**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (21) días del mes de Junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001379

DE 2021

(21 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 07 de septiembre de 2005 se suscribió contrato de concesión para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. FFU-141, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS y la INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA, en un área de 41 Hectáreas y 6,901 m², localizada en jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, por el termino de 28 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el registro minero nacional.

El día 16 de agosto de 2007, Mediante OTROSÍ 1 al contrato de concesión No. FFU-141 celebrado entre INGEOMINAS EINVERSIONES OTEROC Y CIA. LTDA. Resuelve: Modificar la CLAUSULA CUARTA del contrato la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA. - Duración del contrato y etapas: El presente contrato tendrá una duración total de VENTIOCHO AÑOS (28) AÑOS contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero y para cada etapa así: Plazo para Exploración. DOS (2) AÑOS contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Plazo para construcción y Montaje. Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación. Plazo para la explotación. El tiempo restante, veintitrés (23) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de agosto de 2007.

El día 15 de abril de 2009, mediante la Resolución No. SFOM-0176, Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, resuelve: Aprobar el programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el numeral 3.1 del concepto técnico del 12 de febrero de 2009, y de igual manera el pago del faltante en el canon correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. 200-41-09-1469 del 03 de diciembre de 2009, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, resuelve: otorgar Licencia Ambiental global a la Sociedad INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA, para la explotación y calcinación de la roca Caliza, del área establecida en el contrato de concesión No. FFU-141, la cual se ubica en la vereda Alto de La Cruz, jurisdicción del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca, para una vigencia de veintiocho (28) años y una restricción en la producción anual de 10.800 toneladas, se propone un área de interés final constituida por 27 Hectáreas y 102 metros cuadrados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 16 de mayo de 2014, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto técnico GET No. 100, mediante el cual se concluyó: “Se acogen las Conclusiones del Concepto Técnico GET- 099 de fecha 03 de mayo de 2013: Área final del proyecto: 27 Hectáreas y 102 m .-Para continuar con la evaluación de la Ampliación de las Actividades del contrato y la correspondiente Modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, el titular debe allegar los aspectos descritos en el numeral 2 del presente Concepto Técnico. Una vez se haga la notificación se recomienda enviar el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para pronunciarse sobre el área devuelta y Grupo de Catastro y Registro Minero para desanotar dicha área y anotar el mineral aprobado en el PTO.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001133 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental según lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC 462 del 3 de octubre de 2017. (...)

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE \$ (1.395) por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015 y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/CTE \$(2.954). por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2015 (...).

Mediante Auto GSC-ZC No. 00153 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado No. 017 del 20 de febrero de 2019, se dispuso:

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685de 2001 el saldo faltante de Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos \$ (1.555) por concepto de regalías del iv trimestre de 2015 junto con el comprobante de pago para mineral caliza. (...).

Mediante Auto GSC-ZC No. 001192 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CALIZA correspondientes a III trimestre de 2012, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013.

El soporte del pago del Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2012, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013.

Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CALIZA correspondientes a los trimestres: I, II, III y IV trimestres de 2019; I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con las especificaciones dadas en el ítem 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000858 del 28 de julio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...).

Con concepto técnico GSC ZC N° 00577del 12 de julio del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001133 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017. Así mismo mediante Auto GSC-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ZC001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se requiere al titular bajo causal de caducidad la presentación la póliza de cumplimiento minero ambiental de conformidad que cumpla con las especificaciones dadas en el ítem 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000858 del 28 de julio de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

- 3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. FFU-141 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros (FBM) anual de 2005 y 2006; semestral y anual de 2007 y 2010 y semestral de 2008 y 2009, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC076 del 24 de julio de 2013, notificado estado jurídico 87 del 05 de agosto de 2013. Así mismo requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2016 y 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000153 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico 017 del 20 de febrero de 2019, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros semestral de 2006 y anual de 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001686 del 30 de septiembre de 2015, notificado estado jurídico 027 del 24 de febrero de 2016, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2018 y Semestral de 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.6 REQUERIR** a la sociedad titular para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2020, I y II trimestre de 2021, toda vez que no se encuentran en el expediente y la fecha límite para su presentación se encuentra vencida.
- 3.7 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2019 y 2020 a través de la plataforma del Sistema de Integral de Gestión Minera Anna Minería, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Caliza correspondientes a los trimestres III de 2012; Adicionalmente, para que allegue el soporte del pago del Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2012, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013, notificado por estado jurídico 87 del 05 de agosto de 2013. Así mismo requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
- 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue: El faltante de pago de las regalías de los trimestres: - I trimestre de 2011, por valor de \$1.355 pesos M/cte. - III trimestre de 2011, por valor de \$1.457 pesos M/cte. - I trimestre de 2013, por valor de \$127 pesos M/cte.- II trimestre de 2013, por valor de \$127 pesos M/CTE, - III trimestre de 2013, por valor de \$42 pesos M/cte. - III trimestre de 2014, por valor de \$506 pesos M/cte., para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su soporte de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2010, II trimestre del año 2015. Requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSCZC-001686 del 30 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico 027 del 24 de febrero de 2016. Así mismo mediante el GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso informar que en acto administrativo separado se pronunciaría frente a las sanciones a que haya lugar.
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue los pagos de: MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.395) por concepto de pago de Regalías del III trimestre de 2015 y DOS MIL NOVECIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.954) por concepto de pago de Regalías del II trimestre de 2015, más los intereses causados hasta la fecha de pago. Requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSCZC-001133 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017. Así mismo mediante Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso informar que en acto administrativo separado se pronunciaría frente a las sanciones a que haya lugar.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue: - el saldo faltante de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.555) por concepto de regalías del IV trimestre de 2015, junto con el comprobante de pago al legado. para mineral caliza; - los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2016, junto con el comprobante de pago allegado. para mineral de caliza; - formulario para la declaración de producción y liquidación regalías del III trimestre del 2016; - los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2017 y 2018, junto con los comprobantes de pago allegado para mineral de Caliza. Requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto No. GSC-ZC- 000153 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico 017 del 20 de febrero de 2019. Así mismo mediante el Auto GSC-ZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, se dispuso a informar que en acto administrativo separado se pronunciaría frente a las sanciones a que haya lugar.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que se allegue: los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Caliza correspondientes a los trimestres: I, II, III y IV trimestres de 2019; I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSCZC-001192 del 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020.

3.13 INFORMAR a la sociedad titular que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.14 Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el área del Contrato de Concesión No. FFU-141, NO se encuentra en superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera.

3.15 El Contrato de Concesión No. FFU-141, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FFU-141 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FFU-141**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. FFU-141, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

001133 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por: “,para que allegue los pagos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE \$ (1.395) por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015 y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/CTE \$(2.954). por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2015. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

De igual forma por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 00153 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, en la cual se requirió *al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 el saldo faltante de Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos \$ (1.555) por concepto de regalías del iv trimestre de 2015 junto con el comprobante de pago para mineral caliza Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”.*

Así mismo por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001192 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, en la cual se requirió:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CALIZA correspondientes a III trimestre de 2012, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013.

El soporte del pago del Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2012, Requeridos mediante AUTO GSC-ZC-076 del 24 de julio de 2013.

Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CALIZA correspondientes a los trimestres: I, II, III y IV trimestres de 2019; I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con las especificaciones dadas en el ítem 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000858 del 28 de julio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa”

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0191 del 29 de noviembre del 2017 vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de diciembre de 2017, por otro lado para el requerimiento del auto No 00153 del 18 de febrero de 2019 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 017 del 20 de febrero del 2019 vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2019, de igual forma para el requerimiento del auto No 1192 del 12 de agosto de 2020 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 del 20 de agosto del 2020 vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de septiembre de 2020 sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FFU-141.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FFU-141 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FFU-141**, otorgado a la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FFU-141**, suscrito con la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FFU-141 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **FFU-141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, titular del contrato de concesión No. **FFU-141** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pagos por **Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE \$ (1.395)** por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015 y **Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/CTE \$(2.954)**. por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2015.
- Saldo faltante de **Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos \$ (1.555)** por concepto de regalías del iv trimestre de 2015.
- Faltante de pago por **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.355)**, por concepto de regalías de I trimestre de 2011 más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Faltante de pago por **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.457)** por concepto de regalías III trimestre de 2011, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.
- Faltante de pago por **CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$127)** por concepto de regalías I trimestre de 2013, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.
- Faltante de pago por **CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$127)** por concepto de regalías II trimestre de 2013, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.
- Faltante de pago por **CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42)** por concepto de regalías III trimestre de 2013, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.
- Faltante de pago por **QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$506)** por concepto de regalías III trimestre de 2014, más los intereses causados has la fecha efectiva del pago.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Cáqueza, en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión FFU-141 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00577 del 12 de julio del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD TITULAR INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA identificado con Nit N° 830141299, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFU-141 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2860

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1379 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIONNo. FFU-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **FFU-141**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES OTEROC Y CIA LTDA** el día **09 de agosto de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01773**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.